

PROCESO N° 835-2014-SCS.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Veintinueve de Agosto del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS:

De fs. 1 a 3, rolan fotocopias simples de impresiones de pantalla con estados de caso ante el SERNAC;

A fs. 4, rola fotocopia simple de factura;

De fs. 5 a 10, complementada a fs. 16, rola denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don RODRIGO ANDRES CAVIERES PEREZ en contra de EMPRESA CHISOL SOCIEDAD ANONIMA, representada por don ALEJANDRO RIOSECO GROSSI, solicitando el pago de los perjuicios que avalúa en: a) \$291.610.- por concepto de daño emergente y b) \$ 300.000.- por concepto de daño moral, mas costas. Demanda notificada a fs. 17;

A fs. 15, rola respuesta de Dirección de Rentas y Finanzas a oficio enviado por este Tribunal;

De fs. 18 a 20, rola fotocopia simple de mandato judicial;

De fs. 21 a 23, rola escrito de contestación de denuncia y demanda;

A fs. 25, rola lista de testigos;

De fs. 26 a 29, rola manual de usuario;

De fs. 30 a 32, rolan tres reproducciones fotográficas simples;

A fs. 33, rola fotocopia simple de guía de despacho;

A fs. 34, rola fotocopia simple de factura;

De fs. 35 a 46, rola fotocopia simple de Informe Mayor Auxiliar Resumido, Período del 01/09/2013 al 31/10/2013;

A fs. 47, rola impresión de pantalla;

A fs. 48, rola fotocopia simple de Valores y Tarifario de Servicios;

De fs. 49 a 51, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1º.- Que se denunció y demandó por don RODRIGO ANDRES CAVIERES PEREZ a EMPRESA CHISOL SOCIEDAD ANONIMA, representada por don ALEJANDRO RIOSECO GROSSI, por infracción a la Ley 19.496, solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo, más costas;

2º.- Que la infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores se hace consistir, en suma, en que el día 30 de Octubre de 2013 compró una Multi-herramienta orilladora, desbrozadora, corta setos y motosierra de combustión interna. Al informarle el vendedor los atributos del producto le expuso que la máquina era de 33 centímetros cúbicos y que era perfecta para la función que le iba a dar (trabajo en parcela de agrado), no obstante al operarla se dio cuenta que no cumplía con su función por falta de potencia, y al revisarla se percató que la máquina era de 25 centímetros cúbicos, además los manuales sólo vienen en inglés y no está a la vista la certificación de la S.E.C, según decreto 298 del año 2005.

A raíz de lo anterior se acercó a las oficinas de CHISOL S.A. y expresó su disconformidad con el producto y que no era lo que le habían ofrecido, y le indicaron que no quedaban máquinas de 33 centímetros cúbicos y que la opción era llevarla a servicio técnico para repararla, opción que no le satisface por el uso que se le va a dar a la herramienta.

3º.- Que la parte denunciada y demandada manifiesta, en suma, que solicita el rechazo de lo solicitado en virtud de que efectivamente el denunciante y demandante compró el producto aludido, sin embargo denuncia un hecho del todo alejado de la realidad, que es el engaño del vendedor en cuanto a la potencia de la máquina adquirida, no cumple con su función y que los manuales sólo vienen en inglés.

Que todo lo alegado difiere de la realidad:

En primer lugar ellos no venden, no han vendido ni ofertado nunca la máquina multifuncional 4 en 1 de una cilindrada de 33 cc, sino que por el contrario, la única que importa, distribuye y vende corresponde a la comprada por el denunciante y demandante, es decir de 25 cc. Acompañando para ilustrar esto copia de los inventarios, donde no figura el equipo en una cilindrada de 33 cc, sino que la única que aparece es la de 25 cc., y fotografías de la máquina en que figura la cilindrada.

Que el segundo hecho falso es el relativo a la visita al local, pues efectuadas las consultas pertinentes, tanto a supervisores, vendedores como personal de mecánica, mantención y post venta, nadie tiene registro ni recuerdo de dicho suceso o algún ingreso de post venta o devolución de mercadería.

Que si bien no pueden señalar que la máquina no tenía desperfecto alguno, esta nunca ingresó al servicio técnico de la empresa para ser evaluada, ni existe solicitud de ingreso de la

misma, y por ello descartan la alegación del demandante en este orden.

Que en relación a la alegación de que los manuales venían sólo en inglés, ello es falso, pues de la fábrica los embalan con los manuales en ambos idiomas, los que se encuentran en todas las cajas, y al efecto acompaña copia del mismo.

Que en cuanto a la indemnización solicitada, dicho daño no está acreditado ni mucho menos justificado como pudo generarse éste;

4º.- Que para acreditar su versión de los hechos, la parte denunciante y demandante acompañó los documentos rolantes de fs. 1 a 4;

5º.- Que para acreditar su versión de los hechos, la parte denunciada y demandada acompañó los documentos rolantes de fs. 18 a 20 y fs. 26 a 48, y presentó a declarar como testigos, de fs. 49 a 51, a don FRANCISCO JAVIER RIQUELME ANTILEO y don JOSE EXEQUIEL PONCE CASTRO, quienes legalmente examinados, sin tacha y dando razón de sus dichos, expusieron, en suma:

El primero, don FRANCISCO JAVIER RIQUELME ANTILEO:

- Que en el local venden multifuncional de 25 cc, que son las únicas que tienen en bodega y exhibición, no tienen a la venta ningún modelo diferente.
- Que no recuerda que haya llegado ninguna post venta al local a nombre de él, no realizó reclamo de post venta.
- Que nunca ha vendido multifuncional de 33 cc, nunca ha visto una de ellas de mayor o menor cilindrada.
- Que dentro del plazo de diez días, si hay falla del producto, se da la opción al cliente de cambio del producto, reparación o devolución del dinero.

El segundo, don JOSE EXEQUIEL PONCE CASTRO:

- Que no puede ser que se haya engañado vendiendo una máquina que no correspondía de 25 cc en vez de 33 cc, lo que no puede ser porque en la empresa solamente se venden máquinas de 25 cc.
- Que no vio la máquina porque no está en el taller y al señor que interpuso la demanda no lo conoce.
- Que el producto viene con un manual de ocho páginas aproximadamente donde se muestran sus características, en español e inglés;

6º.- Que este sentenciador, atendido el mérito del proceso y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llega a la conclusión de que efectivamente el denunciante y demandante compró el producto con cilindrada de 25 cc, pero no se encuentra acreditado en autos que haya sido víctima de algún engaño en cuanto a la potencia de éste así como tampoco fueron probadas las otras infracciones que alega, por lo que tanto la denuncia como la demanda deberán ser rechazadas;

7º.- Que con respecto de las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que se preciso, que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil, en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1, 3, 7, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287 y Ley 19.496;

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que no ha lugar al denuncia de fs. 5 a 9, con costas;

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 9 y 10, deducida por don RODRIGO ANDRES CAVIERES PEREZ en contra de EMPRESA CHISOL SOCIEDAD ANONIMA, representada por don ALEJANDRO RIOSECO GROSSI, con costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.
SECRETARIA ABOGADO: SEÑORA ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-

